

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: RAUL ANDRES CASTRO SAMPAYO

DEMANDADO: CONSORCIO VIP SUCRE - CONSORCIO ALIANZA COLPATRIA-FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA y el MUNICIPIO DE GALERAS.

RADICACIÓN: 707423189001-2022-00130-00

1. ASUNTO A RESOLVER:

Se procede a resolver el recurso de reposición que fue presentado por el apoderado judicial del demandado, contra el auto de fecha 12 de diciembre del 2022, mediante el cual se admitió la demanda para darle el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

2. TRÁMITE DEL RECURSO

El día 13 de junio del 2023 y estando dentro del término de ley, el apoderado judicial del demandado interpuso el recurso de reposición aludido, sustentando el mismo bajo los siguientes argumentos:

Destaca en primer lugar, que lo que se debe determinar si el poder conferido por el señor RAUL CASTRO a su representante judicial, reúne los requisitos de la ley 2213 de 2022 o, en su defecto, los del Código General del Proceso, para legitimar así su derecho a la postulación judicial.

Que el 11 de Marzo de 2022 la Organización Mundial de la Salud- OMS, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio Nacional, motivos por el cual el estado adoptó medidas para implementar las TICS en las actuaciones judiciales a fin de reanudar y agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que de conformidad con lo anterior, se promulgó el Decreto 806 de 2020, el cual habilitó el desarrollo de la actividad judicial a través de medios electrónicos y que dicho decreto fue aclarado en vigencia permanente mediante la ley 2213 de 2022.

De lo anterior, destaca, el artículo 5º, referente a los poderes, establece que:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Agrega que, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto, indicó, es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato.

Finalmente, refiere que, si el demandante pretendía otorgar poder según los presupuestos de la Ley 2212 de 2022 y los lineamientos del C.G.P, estos no fueron

cumplidos en debida forma, toda vez que el mandato presentado en la demanda no muestra con claridad la nota de presentación personal ante notario público.

Pues bien, a pesar de no haberse surtido el traslado por secretaría, la apoderada del demandante se pronunció, indicando tener conocimiento del recurso y descorriendo traslado del mismo, - por lo que se hace innecesario otorgar un traslado adicional-, manifestando que, si bien es cierto que el documento contentivo de poder, que fue adjuntado al momento de presentación de la demanda, no se visibiliza completamente el sello de autenticación debido a un inconveniente presentado en la digitalización de dicho documento, ello se debe a que el sello figuraba en la parte posterior del último folio del documento original; no obstante, ello no implica que dicha autenticación no existiera, incluso, los folios delanteros demuestran que efectivamente el poderdante sí acudió a notaría, pues se observan sellos notariales en las márgenes derechas de los folios 1 y 2 del mentado documento, que dan cuenta de que el señor acudió y efectuó la suscripción del mismo ante la notaría única del círculo de Sampués – Sucre.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que profirió la decisión, la revise y, de ser el caso, proceder a revocarla, reformarla, aclararla o adicionarla para corregir aquellos errores de orden fáctico o jurídico en que hubiere podido incurrir.

De allí que quien impugna la decisión debe centrar su argumentación en tratar de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio.

Para resolver, de entrada, se advierte que se despachará desfavorablemente la solicitud de inadmitir la demanda o rechazarla, como quiera que, en el auto de 12 de diciembre del 2022, se hallaron debidamente cumplidos los requisitos para admitirla, de conformidad con los artículos 82 y 391 del C.G.P.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el reproche referido, lo que se busca con este recurso es determinar si el poder conferido por el señor RAUL CASTRO a su representante judicial, reúne los requisitos de la ley 2213 de 2022 o, en su defecto los del Código General del Proceso, para legitimar así su derecho a la postulación judicial.

En esa dirección, el artículo 74 del C.G.P, dispone que “*el poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*”

Luego entonces, el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 74 del Código General del proceso, son dos formas válidas de otorgamiento de poder especial siempre y cuando se cumpla con los requisitos exigidos por la ley. Exponiéndose, por un lado, que existen personas que no tienen conocimiento del uso de las TICS y por ende no pueden proceder a otorgar poder mediante mensajes de datos o de forma electrónica, es por esto que la ley 1564 de 2012, también garantiza que el poderdante otorgue poder especial al apoderado mediante escrito privado el cual debe ser autenticado ante la autoridad correspondiente y ser presentado personalmente por el poderdante ante Notario o autoridad judicial, para que surta efectos jurídicos, por ser un requisito *ab sustantiam actus*.

Luego entonces, descendiendo al caso en estudio, se puede observar con claridad que la parte demandante ha cumplido a cabalidad con lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P mencionado anteriormente, toda vez, que se demostró que efectivamente el poder ha sido autenticado ante la Notaría Única del Círculo de Sampués – Sucre, y

que así mismo, fue presentado personalmente ante dicha autoridad, como se evidencia de su texto.

Ahora bien, para el Despacho, en verdad, constituye un exceso ritual manifiesto, el que se ponga en duda que dicho instrumento no se haya otorgado en dicha Notaría, por la mera circunstancia de que los sellos en él impuestos no aparezcan del todo completos, pues no hay duda que aparecen los sellos de autenticación y sobre todo, la nota de presentación personal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 12 de diciembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: Téngase al doctor FRANCISCO VALIENTE, identificado con C.C. 1.140.868.655 y T.P. No. 320.407 del CSJ, como apoderado judicial del CONSORCIO VIP SUCRE, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ (E),



JUAN CARLOS MARQUEZ ALFARO